



San Andrés, Isla, 21 de abril de 2021

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ**

**RADICADO: 88-001-31-03-002-2016-00126-01**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: NOOSLEY WESLEY MANUEL, CANDELARIA BENT ELLIS  
LUZ DARI, LORIE OSWANY, LAURY CANDELARIA Y  
LIVIANA LOANA KELLY BENT**

**DEMANDADO: SERVICIO MÉDICO LTDA y NUEVA EPS**

**LLAMADO EN GARANTÍA: PREVISORA S.A**

Visto el informe secretarial, encuentra el despacho que el presente asunto está pendiente para dictar sentencia de segunda instancia, el cual fue remitido a esta Corporación mediante oficio No. 0925 del 21 de octubre de 2020, y recibido en la secretaria en octubre 23 del 2020. Sin embargo, se tiene que mediante Acuerdos CSJBOA20- 145 y CSJBOA-147 del 17 y 20 de noviembre de 2020, respectivamente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, ordenó el cierre extraordinario de despachos judiciales, inicialmente del 17 al 20 y luego del 23 al 28 de ese mismo mes y año con ocasión al Huracan IOTA.

Agréguese que sumado a la vacancia judicial de fin de año, a la fecha no se ha alcanzado a resolver la alzada que nos ocupa, óbice por el cual con fundamento en lo rituado en el inciso 4° del artículo 121 del C.G.P. que establece que: **“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por meses (6) más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”**, se **PRORROGARÁ** la competencia por ese término legal, en aras de resolver esta instancia.

Por otra parte y por economía procesal, en relación a la petición reiterada de la demandada **SERVICIO MÉDICO LTDA** de decretar en este estadio procesal la prueba pericial consistente en designar un perito médico cirujano para que aborde el cuestionario allegado a los autos, habrá que rechazarse por los motivos que pasan a explicarse:

La oportunidad procesal de las partes para aportar y / o solicitar pruebas en un litigio es con la presentación y contestación de la demanda. Sin embargo, de manera excepcional el operador judicial en segunda instancia tiene la facultad de decretarlas en los eventos expresos por el legislador, entre otros, cuando hayan dejado de practicarse en la primera, sin culpa de la parte interesada, conforme al núm. 2 del art. 327 del CGP.

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Noosley Wesley Manuel, Candelaria Bent Ellis, Luz Dari, Lorie Oswany, Laury Candelaria y Liviana Loana Kelly Bent

Demandado: Servicio Médico Ltda Y Nueva Eps

=====

En ese sentido, se advierte que la petición probatoria no fue presentada en la oportunidad legal establecida en el art 327 mencionado, como el memorialista mismo cita en su escrito anticipado sobre ese tópico que radicó en el Juzgado de primera instancia, cuando precisó los reparos concretos de su apelación (art 322 núm. 3 ob.cit), y que olvidó presentar cuando el proceso estaba en esta instancia corriendo el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso, el cual se notificó mediante estado No 031 del 4 de noviembre de 2020, publicado en la página Web de la Rama Judicial, según constancia secretarial que se vislumbra en la parte inferior de ese estado, y el informe secretarial que data del 10 de Noviembre de 2020.

Yerros que no se subsanan con memoriales posteriores a esa etapa procesal en respeto a los principios procesales del carácter de orden público y obligatorio cumplimiento de las normas procesales, oportunidad probatoria, y preclusión (art 2 y 13ib). Nótese que las razones expuestas por el recurrente no son de recibo, en tanto que cuando se dió traslado del dictamen no estábamos en virtualidad y era la oportunidad para poner en conocimiento la necesidad de la adición del mismo ante el Juzgado.

En esta línea de pensamiento, véase que luego de presentado el dictamen decretado en proveído del 17 de noviembre de 2018, se corrió traslado del mismo mediante auto del 13 de agosto de 2019, notificado en estado del día 14 de ese mismo mes y año (fl 949 de la continuación del cdo No. 3), sin que se evidencie que esta demandada haya hecho uso del derecho de contradicción del experticio pidiendo la complementación que hoy reclama, en la oportunidad procesal del art 228 CGP, ni mucho menos en la audiencia de juzgamiento ante la omisión de pedir la recepción del testimonio del perito, según se dejó constancia en el acta respectiva del 27 de agosto de 2019.

Sean estas potísimas razones que impiden satisfacer los supuestos de hecho para la procedencia de practica de pruebas en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRORROGAR** la competencia por el término de hasta 6 meses, en aras de resolver esta instancia.

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Noosley Wesley Manuel, Candelaria Bent Ellis, Luz Dari, Lorie Oswany, Laury Candelaria y Liviana Loana Kelly Bent

Demandado: Servicio Médico Ltda Y Nueva Eps

---

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la solicitud de prueba pericial elevada por la parte demandada **SERVICIO MÉDICO LTDA** dentro del proceso de la referencia (art 43 No. 2 CGP).

**TECERO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SHIRLEY WALTERS ALVAREZ**  
**Magistrada Ponente**